

Medellín, 28 de abril de 2022

Señor
JUEZ PENAL MUNICIPAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Medellín

Asunto: Acción de Tutela

OLGA LUCIA BEDOYA BETANCUR, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.577.295 de Bolivar Antioquia, respetuosamente promuevo ACCIÓN DE TUTELA contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se han visto quebrantados porque dichas entidades omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles para proveer la totalidad de vacantes de la planta global del ICBF del empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria, así como aquellas vacantes desiertas, ocupadas por funcionarios de carácter provisional, en encargo y no provistas, con base en los siguientes:

HECHOS

Primero: Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF y se ofertaron los cargos de Defensor de Familia código 2125 grado 17, con diferente ubicación geográfica y diferente número de OPEC.

Segundo: Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una de las 44 vacantes ofertadas del empleo identificado con el número de OPEC 34112 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria ICBF No. 433 de 2016.

Tercero: Particé y aprobé las diferentes etapas de la convocatoria: Inscripción, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales), posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57¹ del referido Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, fueron publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC y se procedió a conformar y a adoptar, en estricto orden de mérito, las correspondientes Listas de Elegibles.

CUARTO: Acto seguido, La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), en la que ocupé la posición 125 en la OPEC 34112, y por no haber quedado en posición meritatoria según el número de vacantes ofertadas, no logré ser nombrada en período de prueba, sin embargo, continuo en concurso tal como se evidencia en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

QUINTO: El 01 de agosto de 2019, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, aprobó y expidió el criterio unificado de *“Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, que respecto de lo anterior, el 01 de agosto del 2019, ante la negativa del Criterio Unificado de la CNSC para hacer uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Tutela de segunda instancia tramitada bajo el número de radicado 760013333021201900234 del 18 de noviembre de 2019, determinó la inaplicabilidad del referido criterio de la CNSC por inconstitucional.

SEXTO: El 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC aprobó un nuevo criterio unificado sobre el uso de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, con referencia a la lista de elegibles conformada mediante la Resolución CNSC N° 20182230072535 del 17 de julio de 2018, para proveer 44 vacantes del empleo identificado con la OPEC N° 34112 en el Departamento de Antioquia, en el sentido de que el nuevo criterio del 26 de febrero de 2020 determinó, hacer uso de las listas de elegibles, de la oferta OPEC N° 34112 de la ciudad de Medellín sobre 26 cargos que se encontraban en vacancia definitiva, para un total de 70 cargos de Defensor de Familia.

SEPTIMO: Posteriormente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia de Tutela de segunda instancia tramitada bajo el número de radicado No. 760013333008202000117 del 17 de septiembre de 2020 el ICBF consolidó las vacantes y las remitió ante la CNSC con el Oficio con Radicado No. 2020121100000338811 del 14 de diciembre de 2020 y radicado en la CNSC bajo el N° 20203201349762 del 16 de diciembre de 2020 expidió la Resolución N° 715 del 2021 por medio de la cual se conformó lista unificada de elegibles de acuerdo a lo ordenado ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el cual reportó un total de 124 vacantes que correspondían al empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17, del sistema general de carrera administrativa de la planta global de ICBF, para la provisión de dichas vacantes, lista general de elegibles que quedó conformada con un total de 647 elegibles que aspiraron al mismo cargo, donde actualmente ocupo la posición 181.

OCTAVO: El día 18 de mayo de 2021, elevé petición a ICBF mediante correo electrónico, con el fin de recibir la siguiente información:

1. *Sírvase atender mi solicitud a la mayor brevedad posible e informar cómo se han dado los nombramientos en orden estricto a partir de la nueva lista de elegibles unificada de la precitada sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y cuantas plazas continúan disponibles, teniendo en cuenta situaciones como: Elegibles que no contestaron al llamado, no se enteraron o no aceptaron el cargo.*

2. *Teniendo en cuenta lo anterior, y que la lista continúa surtiéndose en estricto orden de mérito, solicito me informen el número de vacantes existentes en la ciudad de Medellín y la opción de ser nombrada para el cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17 para la ciudad de Medellín, ciudad en la cual me encuentro radicada con mi familia y para la cual concurre.*

Como consecuencia de lo anterior,

3. *Solicito respetuosamente a la entidad de acuerdo con la disponibilidad de las plazas, mi nombramiento en periodo de prueba, teniendo en cuenta las vacancias definitivas reportadas para el cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17, y que estén disponibles en esta ciudad.*

El cual fue contestado el día 9 de junio de 2021, destacándose que no es posible acceder a mi petición, toda vez que me encuentro en la posición 181, teniendo en cuenta el puntaje obtenido por cada aspirante dentro de la lista de elegibles, conformada por 647 elegibles.

NOVENO: El día 14 de febrero de 2022 interpusé el segundo derecho de petición a la entidad con el fin de conocer el estado del proceso, para tener la información con respecto a la lista de elegibles, toda vez que este ha sido lento y ha sufrido diferentes variables y criterios jurídicos en el que no tenía claridad de este con relación a la convocatoria inicial, por lo que la expectativa continúa, toda vez que sigo en el proceso y no es clara la forma como se han venido surtiendo las diferentes vacantes y los nombramientos a nivel Regional y Nacional. En el mismo solicité información de cómo se están efectuando actualmente los nombramientos para el cargo de Defensor de Familia en la entidad, si aún está vigente la Resolución No. 715 del 26 de marzo de 2021, y hasta que posición se ha surtido la lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS y cuantas plazas continúan disponibles en la Entidad, teniendo en cuenta situaciones como: Elegibles que no contestaron al llamado, no se enteraron o no aceptaron el cargo, nombramientos realizados de forma provisional, y con relación a la OPEC No. 34112, *Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, me informe como se ha surtido el proceso de provisión de los cargos y hasta que posición se han dado los nombramientos para el mismo y cuantas vacantes de forma definitiva existen para el cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17.*

Es de anotar que el mismo no fue respondido por la entidad sino a través de acción de tutela, el cual fue recibido el día 8 de abril, con Radicado No 202212110000069101 de 30 de marzo, destacándose de esta respuesta lo siguiente:

“Los nombramientos efectuados de las vacantes existentes para la provisión de empleo del cargo de Defensor de Familia código 2125 Grado 17, previo cumplimiento de la ley de garantías se adelantó el encargo establecido en el Lineamiento proceso de encargo del ICBF con el fin de realizar la provisión temporal de las mismas”.

Dicho proceso se realizó teniendo en cuenta el Lineamiento y lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2126 de 2021.

Con relación a la lista de elegibles se destaca que se deben proveer 124 vacante y en caso de presentarse nuevas vacantes deberán proveerse en los términos que establezcan las normas de carrera.

Así mismo, se informa que las novedades presentadas a los nombramientos realizados en periodo de prueba fueron comunicados a la CNSC mediante radicados CNSC-20213201039352 de 20 de junio de 2021, CNSC-20213201064582 de 24 de junio de 2021, CNSC-20213201413062 26 de agosto de 2021, 202112110000265261 de 21 de diciembre de 2021 y CNSC- 2022RE048581 de 18 de marzo de 2022, así como las vacantes que a la fecha presentaron dichas novedades, razón por la cual nos encontramos a la espera que la CNSC emita nueva autorización del uso de listas de elegibles para proceder de conformidad.

En cumplimiento de dicha orden judicial, la CNSC expidió la lista de elegibles unificada Resolución 0715 de 2021 para la provisión de las 124 vacantes reportadas, las cuales se encuentran registradas en los considerandos de dicha resolución.

Por lo anterior, para la provisión de las 124 vacantes reportadas en cumplimiento de la orden judicial, se han realizado nombramientos en periodo de prueba con los elegibles que integran la Lista Unificada de Elegibles Resolución 0715 de 2021 de las posiciones 1 a la 114 y dos elegibles de la posición 115 previo proceso de desempate.

De igual manera, se informa que a la fecha se encuentran pendientes de provisión efectiva las siguientes vacantes debido que las mismas han presentado novedades en los nombramientos realizados:

| REGIONAL | MUNICIPIO | DEPENDENCIA | CARGO | CODIGO | GRADO | NOVEDAD PRESENTADA |
|-----------|--------------|-----------------------------|---------------------|--------|-------|---|
| ATLANTICO | BARRANQUILLA | C.Z. SUR OCCIDENTE | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | RENUNCIÓ AL EMPLEO SIN CULMINAR PERIODO DE PRUEBA |
| VAUPES | MITU | GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |

| REGIONAL | MUNICIPIO | DEPENDENCIA | CARGO | CODIGO | GRADO | NOVEDAD PRESENTADA |
|------------|---------------|-----------------------------|---------------------|--------|-------|---|
| CALDAS | SALAMINA | C.Z. NORTE | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| CAQUETA | PUERTO RICO | C.Z. PUERTO RICO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| CAUCA | EL BORDO | C.Z. SUR | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| CAUCA | GUAPI | C.Z. COSTA PACIFICA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| MAGDALENA | EL BANCO | C.Z. EL BANCO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| NARIÑO | BARBACOAS | C.Z. BARBACOAS | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| NARIÑO | TUMACO | C.Z. TUMACO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | RENUNCIÓ AL EMPLEO SIN CULMINAR PERIODO DE PRUEBA |
| RISARALDA | DOS QUEBRADAS | C.Z. DOS QUEBRADAS | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| SUCRE | SINCELEJO | C.Z. NORTE | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| SUCRE | SUCRE | C.Z. LA MOJANA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| VALLE | YUMBO | C.Z. YUMBO | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| VALLE | BUENAVENTURA | C.Z. BUENAVENTURA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| VALLE | BUENAVENTURA | C.Z. BUENAVENTURA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| ARAUCA | SARAVENA | C.Z. SARAVENA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| SAN ANDRES | SAN ANDRES | GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ABSTENCION NOMBRAMIENTO DE |
| SAN ANDRES | SAN ANDRES | C.Z. LOS ALMENDROS | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ABSTENCION NOMBRAMIENTO DE |
| SAN ANDRES | SAN ANDRES | C.Z. LOS ALMENDROS | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ABSTENCION NOMBRAMIENTO DE |
| AMAZONAS | LETICIA | C.Z. LETICIA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| AMAZONAS | LETICIA | C.Z. LETICIA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| AMAZONAS | LETICIA | C.Z. LETICIA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| GUAINIA | INIRIDA | C.Z. INIRIDA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ABSTENCION NOMBRAMIENTO DE |
| GUAINIA | INIRIDA | GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | ABSTENCION NOMBRAMIENTO DE |
| VAUPES | MITU | GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| VAUPES | MITU | C.Z. MITU | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| VAUPES | MITU | C.Z. MITU | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | NOMBRAMIENTO DEROGADO |
| VALLE | TULUA | C.Z. TULUA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 | RENUNCIÓ AL EMPLEO CULMINANDO PERIODO DE PRUEBA |

Verificada la lista de elegibles No. 20182230072535 de 2018 correspondiente al empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 bajo la OPEC 34112, se adelantaron los nombramientos en periodo de prueba **hasta el elegible cuya posición era la No. 108**, realizando la provisión de las vacantes reportadas en dicha convocatoria así como las vacantes generadas durante la vigencia de la lista de elegibles, las cuales cumplieran con todos los parámetros establecidos en el Criterio Unificado de la CNSC correspondiente al mismo empleo (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, **ubicación geográfica***) para la **OPEC 34112**.

Actualmente, se encuentran tres (3) vacantes para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 con ubicación geográfica en Medellín – Antioquia dado que los nombramientos en periodo de prueba realizados para la provisión de estas, fueron derogados por no aceptación de los elegibles.

Es de precisar, que según lo establecido en la lista de elegibles Resolución No. 20182230072535 de 2018, usted se encontraba en la **posición No.125**, es decir que existían 17 elegibles con mejor derecho que la peticionaria, sin embargo, se evidencia que una vez consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE publicado en la página de la CNSC (<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>), la lista de elegibles para la OPEC 34112, estuvo vigente **hasta el pasado 30 de julio de 2020**.

No obstante, al ingresar al link indicado se puede verificar que la misma se encuentra en estado activa, a pesar de que su fecha de vencimiento era el 30 de julio de 2020.

| Proceso Selección | Nro. empleo | Nro. de resolución | Nro. de lista - Versión | Estado lista | Fecha publicación de la lista | Fecha vencimiento de la lista | Ver datos adicionales |
|--|-------------|--------------------|-------------------------|--------------|-------------------------------|-------------------------------|-----------------------|
| Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF | 34112 | 20182230072535 | 5142 - 1 | ACTIVA | 23 jul. 2018 | | |

| Observaciones | Fecha Acto Administrativo | Fecha publicación Acto | Fecha firma | Fecha publicación firma | Fecha vencimiento | Nro. de Resolución | Ver Resolución |
|---------------|---------------------------|------------------------|--------------|-------------------------|-------------------|--------------------|----------------|
| CONFORMA LE | 17 jul. 2018 | 23 jul. 2018 | 31 jul. 2018 | 1 ago. 2018 | 30 jul. 2020 | 20182230072535 | |

DECIMO: Al revisar en la página de la intranet de la entidad se observan diferentes Resoluciones de nombramientos relacionados con fallos de tutela haciendo alusión “*que mediante oficio con radicado No. 202112110000242241 del 22 de noviembre de 2021, 202212110000007801 del 18 de enero de 2022 y 202212110000008551 del 19 de enero de 2022 y en respuesta a solicitudes la CNSC autorizo el uso de lista de elegibles para el empleo identificado con el código No. 34243 para proveer 25 vacantes identificado con la OPEC 170496 y el empleo identificado con la OPEC 170496 en cumplimiento de fallo*

judicial – accionante Laura Vanessa Cantillo Rhenals y otros más en uso de listas de elegibles, entre muchas otras.

Por otra parte, llama la atención que a pesar de estar en una posición y puntaje inferior a la mía, los siguientes elegibles fueron nombrados en el cargo, los cuales hacen parte de la lista unificada para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, según **RESOLUCIÓN № 0715 DE 2021 26-03-2021**, a saber:

| NOMBRE | UBICACIÓN GEOGRÁFICA | POSICION EN LA LISTA DE ELEGIBLES | PUNTAJE | OBSERVACIONES |
|------------------------------------|----------------------|-----------------------------------|---------|---|
| Juan Jose Gonzalez Ospina | Itagüí (Antioquia). | 255 | 68.31. | En cumplimiento de uso de lista de elegibles, en el cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17, OPEC 34221 según Resolución No. 1930 del 15 de abril de 2021. |
| John Revin Ramirez Arias | Manizales (Caldas) | 219 | 68.77 | En cumplimiento de uso directo de lista de elegibles, en el cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17, OPEC 34266, según Resolución No. 5656 del 1 de septiembre de 2021. |
| Maryeli Bahos Ortega | Palmira (Valle) | 438 | 65.55 | En cumplimiento de uso de lista de elegibles, en el cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17, OPEC 34822, según Resolución No. 101154 del 30 de diciembre de 2021. Uso directo de lista de elegibles |
| Mónica Patricia Salazar Piedrahita | 34112 (Antioquia) | 192 | 69.17 | Nombramiento provisional, provista en cumplimiento de orden emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, en calidad de madre cabeza de familia, para el cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17 |

Es de resaltar que, los diferentes nombramientos realizados, tanto para la ciudad de Medellín como para todo el país, corresponden a diferentes OPECS, los cuales son más de 125 Resoluciones que están publicadas en la página de la entidad, y las que contabilice desde el momento que la Entidad me dio la primera respuesta el día 9 de junio de 2021, en esta me ratificaron que teniendo en cuenta el puntaje obtenido por cada uno de los aspirantes dentro de la lista de elegibles conformada por 647 elegibles para el momento existían 89 elegibles antes que la suscrita quien ocupa **la posición 181, y puntaje de 69.33, siendo este superior a los antes mencionados. Es de anotar que, desde esta respuesta la cifra de 89 que era el número expectante para mí está ha sido superada en más de 36 nombramientos por los diferentes motivos que arguye la Entidad**, en la medida en que los diferentes actos administrativos introdujeron cambios

intempestivos o inesperados en la regulación jurídica del número de vacantes y la forma de proveerlas.

Es de resaltar que los nombramientos referidos son posteriores a la citada respuesta y las mismas se pueden verificar en la Intranet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en el siguiente enlace:

[Intranet ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF](#)

Nombramientos: Resoluciones de nombramientos de empleos de carrera administrativa

- Resoluciones convocatorias 433
- Resoluciones Provisionales

Por otra parte, muchos de los nombramientos se han dado a través de fallos de tutela, lo que ha judicializado la entidad y han desdibujado la razón de ser tanto del ICBF como de los Defensores de Familia cuya principal función es la de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

UNDECIMO: También, al revisar la página de la intranet de la entidad se observan diferentes nombramientos en provisionalidad (28-01-2022), un día antes de iniciarse la ley de garantías electorales, incluso para la ciudad de Medellín, lo que evidencia la necesidad del servicio específicamente en este cargo.

DUODECIMO: Aunque celebro el nombramiento de los colegas nombrados en las diferentes posiciones, teniendo en cuenta las dificultades por la que atraviesa el gremio en nuestro país en materia laboral, y máxime con la crisis a nivel global por el tema de la pandemia, también miro con extrañeza nombramientos efectuados en posiciones mucho más lejanas a la mía lo cual desdibuja lo contemplado en la Constitución Política, en los artículos 122 y 125, que regula la naturaleza y los procedimientos que deben cumplir quienes quieran prestar sus servicios como empleados públicos y la responsabilidad en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil de la vigilancia a estos procesos o concursos de meritocracia en nuestro país.

DECIMOTERCERO: Me desempeñe en el cargo de Defensora de Familia en el centro zonal de Occidente Medio, ubicado en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, en calidad de provisional, del 11 de julio de 2017 al 23 de julio de 2018, cargo que desempeñe con probidad, responsabilidad, honestidad, respeto, compromiso, diligencia y justicia en el ejercicio del cargo.

Desde que deje el cargo como Defensora de Familia en el año 2018 me he desempeñado en otras áreas de la entidad, bajo la figura de contrato de prestación de servicios profesionales, y aunque agradezco a la institución el poderle servir así sea bajo esta figura, enténdame señor juez que, es un trabajo en el que no se tienen prestaciones de ley, vacaciones, y demás garantías laborales, asumiendo el pago total a la seguridad social, y los gastos normales cotidianos, familiares y personales; con todas las implicaciones que conllevan este tipo de contratos, entre ellos la desmejora en la pensión de vejez, cuyo monto de aporte hago sobre el 40% de mis honorarios desde hace más de cuatro años como trabajadora independiente y que pretendo mejorar de ser nombrada en

el cargo a través de un aumento en el monto de la cotización, toda vez que mi condición laboral y económica de los últimos años no me lo ha permitido.

DECIMOCUARTO: A partir del año 2016, que se dio inició al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF en el que concurse y supere las diferentes etapas del proceso, el mismo ha sufrido diferentes variables, específicamente para el cargo de Defensores de Familia, por la diversidad de fallos emitidos por los jueces o uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes; en este punto específico quiero destacar que para la época inicial del concurso de méritos mi condición era de una ciudadana que concursó con expectativas normales con relación al mismo, no obstante, a medida que se desarrollaban las diferentes etapas del concurso, mi condición cambio y las expectativas continúan, actualmente, soy contratista de la Entidad, y cercana a alcanzar la pensión de vejez, y por no ostentar la condición de servidora pública no se me incluye en la calidad de prepensionada dado que dicho status es predicable de personas vinculadas laboralmente bien con entidades u organismos de derecho público o bien con empresas del sector privado, lo cual supone que dicha eventual protección no sería aplicable a aquellas personas que aduzcan tener la calidad de prepensionado sin vínculo laboral alguno y con quienes se haya celebrado o se pretenda celebrar contratos de prestación de servicios, al tenor de lo contemplado en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

DECIMOQUINTO: Señor juez, soy consciente que tal situación no puede superar la condición especial del mérito, razón de ser del ingreso a la carrera administrativa, pero la misma pongo en su consideración toda vez que si afecta mi condición actual y mi futuro, y que puse en conocimiento de la entidad; expectativa que fenece cada día que transcurren los diferentes nombramientos hasta llegar a mi nueva posición en la lista de elegibles vigente, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos que en materia judicial se han dado en este cargo específicamente y que considero no se ha respetado la posición de los elegibles de conformidad a la Resolución № 0715 DE 2021 26-03-2021. Por lo que de no ser nombrada se continuará desmejorando mi calidad de vida y la de mi familia al no poder acceder a este cargo público para el que concurse con el propósito de tener estabilidad laboral y un futuro mejor.

DECIMOSEXTO: Como cualquier ciudadana deseo obtener una pensión de vejez digna, la cual ha sido consagrado como Derecho Fundamental de rango Constitucional, amparado por normas del orden nacional e internacional.

DECIMOSEPTIMO: Finalmente, señor juez dado que en el listado inicial ocupe la posición 125, y que posteriormente se conformó un listado unificado de los elegibles para conformar, en los términos de la precitada sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, *“una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020”, y en la que actualmente ocupo la posición 181 y que tal como se lo he evidenciado se han realizado nombramientos teniendo en cuenta los fallos que ordenaban nombrar las diferentes vacantes o uso de listas de elegibles, nombramientos que sumándose superaron mi posición actual y adicional a ello que muchos elegibles no contestaron al llamado, no se enteraron o no aceptaron el cargo y que tal como lo confirma la entidad en*

respuesta emitida el 30 de marzo de 2022 según Radicado No. 202212110000069101, entregada mediante fallo de tutela, **“Actualmente se encuentran tres (3) vacantes para el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 con ubicación geográfica en la ciudad de Medellín-Antioquia dado que los nombramientos en periodo de prueba realizados para la provisión de estas fueron derogados por no aceptación de los elegibles”**.

PETICIÓN

Solicito Su Señoría de manera respetuosa, se me tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo y derecho a la pensión como Derecho fundamental por conexidad, el mérito como principio constitucional de acceso a cargos públicos y la confianza legítima, los cuales se encuentran contemplados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, y en consecuencia, y con base también en el resultado de las pruebas de oficio solicitadas en el presente escrito de tutela, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

1. Se ordene a ICBF y a la CNSC mi nombramiento en período de prueba en una de las vacantes que actualmente se encuentran disponibles con ubicación geográfica en la ciudad de Medellín Antioquia.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o

familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Decretos Reglamentarios: Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-958/09

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias

de los distintos órganos del Estado.[3] No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.”

Así mismo, la aludida sentencia señaló: “Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

Perjuicio Irremediable

Sentencia T-956/13

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible

daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”.

SENTENCIA 302 DE 2021

El principio de confianza legítima Consejo de Estado - Sección Segunda

El principio de confianza legítima ha sido abordado por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado al analizar casos en los cuales se presentan cambios en situaciones de hecho o de derecho por parte del Estado^[144], que afectan las situaciones jurídicas particulares. En este sentido, se ha entendido que se trata de una garantía en favor de las personas que restringe la posibilidad de que el aparato estatal, sea legislativo, administrativo o judicial, emita decisiones o modifique situaciones de manera abrupta y sorpresiva, sin adoptar medidas de transición que minimicen los efectos

adversos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es la de hacer intangibles o inmodificables las diferentes circunstancias fácticas y jurídicas que se puedan presentar, sino de reducir el eventual impacto negativo producido por las variaciones en ellas^[145].

En relación con este mandato de optimización, es importante resaltar su íntima relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica. El primero cuyo fundamento se encuentra en el artículo 83 de la Constitución Política, enfatiza la necesidad de que los particulares tengan certeza de que las actuaciones de los entes públicos se cumplirán conforme al ordenamiento jurídico^[146]. Y el segundo, que está íntimamente relacionado con el principio de legalidad, se refiere al respeto de las expectativas de estabilidad bajo las disposiciones que venían rigiendo una determinada situación jurídica.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente^[147]:

«Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o **regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente**. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación». (Negrita fuera de texto).

En síntesis, es plausible concluir que el principio de confianza legítima busca proteger a las personas frente a los cambios bruscos e inesperados de las actuaciones de las autoridades. Este se convierte en un deber jurídico de la administración frente a los administrados, que debe atender en el ejercicio de la potestad de expedir actos administrativos, particulares o generales, y a través de ellos crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Sentencia C-107/02

DERECHO AL TRABAJO-Nueva orientación constitucional

TRABAJO EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Alcance

Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad

libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

TRABAJO COMO DERECHO-Implicaciones

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS-Objeto

Este derecho comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

DERECHO A LA PENSION Y DERECHO AL TRABAJO-Conexidad

DERECHO A LA PENSION DE VEJEZ-Fundamental y amplitud en configuración legal

En razón de su naturaleza y teleología, y tomando como presupuesto el mandato expreso del artículo 46 Superior, el derecho a la pensión de vejez ha sido erigido a la categoría de derecho fundamental que está amparado con la acción de tutela, pero solamente para efectos de definir si se reconoce o no una pensión, solicitar que se cancelen las mesadas debidas por afectación al mínimo vital o que se ordene el pago de bonos pensionales, entre otras aplicaciones sobresalientes. El derecho a la pensión de vejez, como derecho constitucional de carácter fundamental, es de amplia configuración legal, toda vez que corresponde al legislador definir los requisitos y condiciones para acceder a su reconocimiento. En este orden, la pensión no puede considerarse un derecho gratuito como quiera que surge con ocasión de una acumulación de cotizaciones y de tiempos de servicio efectuados por el trabajador.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho, además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como “... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. *Ibíd.*”^[3]. Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances.

De lo anterior se puede concluir, que el legislador no está habilitado para imponer límites al trabajo, entendido éste como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero sí puede regular el derecho al trabajo para determinar su contenido y delimitar sus alcances, siempre bajo condiciones dignas y justas y teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales consagrados el artículo 53 de la Constitución.

Es por ello que algunas limitaciones del derecho al trabajo que ha establecido el legislador, la Corte no las ha considerado como una restricción a la facultad de trabajar. Es el caso de la edad de retiro forzoso en el sector público, que se encontró acorde con la Constitución con fundamento en estas razones:

“Ante todo, hay que aclarar que una cosa es el derecho al trabajo in genere, que abarca la facultad de trabajar, y otra la vocación legal hacia un cargo específico, que puede ser, perfectamente, determinada por el legislador, en virtud de la voluntad general que representa y del interés común que busca. En el supuesto bajo estudio, no se viola el derecho in genere al trabajo, porque la facultad del sujeto para trabajar queda intacta. Lo que ocurre es que, para el cargo público específico, no reúne los requisitos adecuados, según el legislador, para ejercerlo. Sería totalmente absurdo que, bajo el argumento de una vocación ilimitada hacia cualquier cargo público, se dijera que es inconstitucional cualquier requisito que determine condiciones y limitaciones para el desempeño de ese cargo.”

“Otro argumento, en fin, es el de que la Constitución Política, de acuerdo con su artículo 13, busca que la igualdad sea real y efectiva, y que en principio se ve vulnerado por el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, puesto que los mayores de 65 años quedan en inferioridad de condiciones, con lo cual, de paso, se desconoce la protección especial a los ancianos.”

“Los miembros de la tercera edad con esta disposición no quedan en condiciones de inferioridad, básicamente por tres motivos: primero, porque ella misma prevé que habrá una compensación, es decir, la pensión de vejez, con lo cual se le da lo debido en justicia a las personas mayores de 65 años, y no quedan en estado de necesidad, ni de indefensión ante la vida. Segundo, porque ya ejercieron su derecho específico, con lo cual queda claro que no se les negó tal derecho ni el del libre desarrollo de su personalidad. Y tercero, porque al llegar a esa edad -además de la pensión- se hacen también acreedores a diversas formas de protección por parte del Estado y de la sociedad civil. Como si lo anterior fuera poco, es evidente que pueden seguir trabajando en otros oficios, si así lo desean. El derecho al trabajo no se

concreta en un sólo cargo, se repite, sino que implica la facultad del agente para perfeccionar el entorno indeterminado, pero determinable”.[4]

En la actualidad la pensión de vejez se define como “*un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-, es decir, que el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que, del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador”[23].*

En cuanto a su finalidad, nadie pone en duda que la pensión de vejez tiene por objeto “*garantizar al trabajador que, una vez transcurrido un cierto lapso de prestación de servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, podrá pasar al retiro sin que ello signifique la pérdida del derecho a unos ingresos regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en que consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez”[24].*

Resulta clara, entonces, la conexidad que tiene el derecho a la pensión con el derecho fundamental al trabajo ya que “*El reconocimiento y pago de la pensión de vejez encuentra sustento constitucional en la protección especial que debe brindar el Estado al trabajo humano en todas sus modalidades (art. 25), pues se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente. Así mismo, la pensión de vejez goza de amparo superior en los artículos 48 y 53 de la Constitución, los cuales establecen que el pago de la pensión debe realizarse de manera oportuna dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, propios de la seguridad social en Colombia.”[25]*

En esas circunstancias, el Derecho a la pensión aparece como un Derecho fundamental, a pesar de no aparecer en el capítulo de los Derechos fundamentales, sino que son considerados como fundamentales por conexidad, en el sentido que la Corte Constitucional reconoce, que esto es así, al argumentar que, adquieren esta condición, cuando su vulneración afecta la vida o coloca en peligro la subsistencia, frente al mínimo vital, ya que la pensión garantiza la salud, el trabajo y la asistencia o seguridad social⁵. Esto implica tener una visión mucho más amplia del Derecho a la pensión; es decir, este Derecho debe ser visto a la luz de aspectos, en primer lugar, de carácter social, porque parte del grupo familiar, en la gran mayoría de las veces, personas de la tercera edad dependen de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas; en segundo lugar, de carácter psicológico, porque para estas personas reclamar su Derechos pasan por una serie de vicisitudes y particularidades que las hacen merecedoras de este Derecho, y en tercer lugar, aspectos económicos, teniendo en cuenta que el equilibrio de la economía requiere de individuos con capacidad de endeudamiento y consumo.

5 Cfr. Corte Constitucional Sentencia T-297 de 1998 y Sentencia T-140 de 1999.

Finalmente, señor juez con relación al derecho al trabajo y el derecho a la pensión como Derecho fundamental por conexidad, atendiendo el **PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO EN MATERIA DE PENSION DE VEJEZ**, el mismo me facultaría a seguir trabajando y cotizando para aumentar el monto de la pensión la cual se ha visto afectada por este tipo de contratos y que sólo lograría teniendo el estatus de servidora pública, nombrada en una de las vacantes que actualmente tiene la Entidad, es por ello que lo pongo en su consideración de acuerdo a lo planteado para que me conceda el acceso a

una de las ***vacantes disponibles actualmente para el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 con ubicación geográfica en la ciudad de Medellín-Antioquia dado que los nombramientos en periodo de prueba realizados para la provisión de estas fueron derogados por no aceptación de los elegibles***".

PRUEBAS

- Copias de la cédula de ciudadanía
- Copia del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016
- Copia de la Resolución No. CNSC - 20182230072535 DEL 17-07-2018
- Copia de la Resolución No. 715 de 2021
- Pantallazo Banco Nacional de elegibles
- Copia de Derecho de Petición 18-05-2021
- Copia de respuesta a Derecho de Petición
- Copia de Derecho de Petición del 14 de febrero de 2022
- Copia de Acción de tutela por Derecho a la información
- Copia de Respuesta al derecho de petición
- Copia de Resolución de nombramiento de Juan José Gonzalez Ospina
- Copia de la Resolución de nombramientos de John Revin Ramirez Arias
- Copia de la Resolución de nombramientos de Maryeli Bahos Ortega
- Copia de la Resolución de nombramientos en Provisionalidad
- Copia de la Resolución de nombramientos en Provisionalidad
- Copia de última constancia de pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud
- Copia de contrato de Prestación de Servicios año 2016
- Copia de contrato de Prestación de Servicios año 2017
- Copia de certificado de experiencia laboral como Defensora de Familia
- Copia de contrato de Prestación de Servicios año 2018
- Copia de contrato de Prestación de Servicios año 2019
- Copia de contrato de Prestación de Servicios año 2020
- Copia de contrato de Prestación de Servicios año 2021
- Copia de contrato de Prestación de Servicios año 2022

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

DECLARACIÓN JURADA

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

La CNSC en la Calle 16 No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

La suscrita: En el siguiente correo electrónico luciabedioyabetancur@gmail.com. Teléfono 3117486006.

La demandada Calle 53 b 78-54 bloque verde apartamento 401 – teléfono 3117486006.

Atentamente:



OLGA LUCIA BEDOYA BETANCUR

C.C. 21577295 de Bolivar Antioquia

Dirección: Calle 53 b 78-54 bloque verde apartamento 401 barrio los Colores Medellín

Teléfono: 3117486006